



RECOMENDACIÓN N°. 120 /2021

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R, EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA INTEGRADO POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021.

**MTRO. MARCO ANTONIO TOH EÚAN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Distinguido maestro Toh Eúan:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III a V, 15, fracción VII, 24, 42, 44, 46, 51, 55, 61 a 66, inciso a), *a contrario sensu*, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/630/RI**, relativo al recurso de impugnación interpuesto por R en contra del Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja, emitido por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de

un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

Clave	Significado
R	Persona Recurrente
SP	Persona Servidora Pública
AR	Persona Autoridad Responsable

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre de la Institución	Referencia
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Comisión Local o Estatal, Organismo Local o Estatal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Organismo Nacional o Comisión Nacional
Centro Regional de Educación Normal, “licenciado Javier Rojo Gómez”, Sede Bacalar	Centro Regional de Educación Normal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 10 de abril de 2019, R presentó queja por comparecencia ante la Comisión Estatal y se inició el Expediente de queja; R manifestó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio atribuibles a personal del Centro Regional de Educación Normal.

6. En la queja por comparecencia, R expuso que, SP1 y SP3, han realizado acciones para obstaculizar e impedir que se titule de la licenciatura en educación especial; señaló que le solicitaron como requisito, la entrega de un documento recepcional con una propuesta didáctica, el cual manifestó, haber entregado en tiempo y forma.

7. R señaló que, *“los servidores públicos antes mencionados [SP1] y [SP3], se negaron a [REDACTED], instruyéndome a que realice [REDACTED]; sin embargo, antes de que pudiese terminar nuevamente mi proyecto, ...[SP1] y [SP3] me [REDACTED] y debido a esto me es imposible [REDACTED]”*

8. Agregó que solicitó por escrito, una respuesta respecto a su trámite de titulación y documentos de su desarrollo académico, sin obtener respuesta.

9. El 12 de abril de 2019, SP1 remitió a la Comisión Estatal el informe solicitado con motivo del Expediente de queja, en el que refirió *“[REDACTED] [R] concluye el servicio social establecido en la Licenciatura, por lo que es aprobado en la asignatura de trabajo docente correspondiente al octavo semestre, con el único gran obstáculo de que no puede concluir su documento recepcional, porque le es imposible redactar el capítulo III, que es el análisis de la propuesta didáctica y las conclusiones del mismo, ya que no pudo terminar la aplicación de su propuesta.”*

10. SP1 expuso que se le otorgó *“como última oportunidad y teniendo como sustento las normas de control escolar, un periodo comprendido entre el mes de*

septiembre de 2018, hasta enero del año en curso, para la aplicación de la propuesta didáctica, [en otra escuela primaria]”.

11. Sin embargo, SP1 informó que debido a *“cuestiones de tipo actitudinal de [R],”* se suspendió el proceso de aplicación de su propuesta didáctica, y en virtud que los periodos establecidos ya culminaron, *“no podrá presentar su examen profesional, por no tener hasta la fecha el documento recepcional concluido.”*

12. SP1, refirió que *“con base a las normas generales de Control Escolar, una vez egresado el alumno tendrá un periodo de seis meses para concluir su documento y titularse, por lo que ... su plazo ha sido Agotado, ... y deberá indagar acerca de otras opciones de Titulación en otras instancias.”* Añadió que citó a R para hacerle entrega de los documentos solicitados; no obstante, se negó a recibirlos, con el argumento que no era la información que solicitó.

13. El 22 de abril de 2019, AR1 hizo de conocimiento de R, el contenido del informe de SP1, ante lo cual, R manifestó su desacuerdo y señaló *“respecto a la solicitud que yo hice, yo ahí solicitaba una serie de documentos además de información sobre mi titulación, pero en la hoja que ellos me querían dar no estaba [REDACTED], señalando que no me podían dar la [REDACTED] ...”*

14. El 2 de mayo de 2019, AR1 asentó en Acta Circunstanciada que se entrevistó con SP2, quien manifestó que *“era posible que [R] se titulara si realizaba una maestría, además de que en ocasiones se abren convocatorias para dar oportunidad a egresados que no lograron titularse a tiempo, ...”*

15. El 3 de mayo de 2019, AR1 hizo constar que informó a R acerca de *“las vías que refirió [SP2] para que pudiese titularse,”* ante lo cual, R dijo que se encontraba interesado en una de las opciones de titulación expuestas por SP2.

16. El 9 de mayo de 2019, AR1 asentó en Acta Circunstanciada que se reunió con SP2 y SP3, a fin de obtener información adicional sobre los medios de titulación ya

referidos, por lo que en uso de la palabra, SP2, refirió entre otros puntos, que las formas de titulación son ajenas del Centro Regional de Educación Normal, ya que la opción de la Maestría se tramita ante la Institución Educativa donde la estudie, y en el caso de la Convocatoria, se tramita ante la Secretaría de Educación; y agregó que *“tal vez pudiese haber una forma adicional para que el quejoso se titulase, y ésta podría ser a través de algún examen Ceneval, pero esto ya tendría que verlo directamente ante la Secretaría de Educación.”*

17. Por su parte, SP3 manifestó en relación con la titulación de R, *“que en múltiples ocasiones se le dieron oportunidades para que lograra terminar su proyecto”*; no obstante, se suscitaron diversas controversias en las escuelas en las que R estuvo.

18. Mediante Acta Circunstanciada del 16 de mayo de 2019, AR1 asentó que, en comunicación con R hizo de su conocimiento la información proporcionada por SP2, respecto de los medios de titulación, devolución de documentos, así como del dinero que pagó por el trámite de titulación; en respuesta R señaló *“entiendo la información que se me acaba de proporcionar, en relación con lo de mi titulación, ... considero que con lo que me han informado ya tengo como titularme, ... y solicitó que mi queja sea concluida.”*

19. Posteriormente, el 17 de mayo de 2019, AR2 emitió un Acuerdo de Conclusión en el Expediente de queja, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se ordena archivar [el Expediente de queja], en base a los argumentos ya expuestos. Asimismo, *háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en el Sistema de Seguimiento de Quejas respectivos en el rubro indicado, de acuerdo con el tipo de conclusión como lo estipula el artículo 77 inciso VI, como Resuelto Durante su Tramitación, por los motivos ya señalados.*

SEGUNDO. De igual manera, notifíquesele el presente acuerdo a la autoridad señalada como presuntamente responsable, para los efectos legales correspondientes.

Así lo acordó y firma el [AR2], ... de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

20. Mediante oficio del 17 de mayo de 2019, suscrito por AR2, y recibido el 27 del mismo mes y año, se notificó a SP1, la conclusión del Expediente de queja.

21. Los días 22, 25, 26, 29 y 30 de agosto, así como 2 de septiembre de 2019, R presentó ante esta Comisión Nacional, Recurso de Impugnación en contra de la conclusión del Expediente de queja, en donde hizo valer *“interpuse queja en derechos humanos de Q. Roo ... y la verdad la manera en la que se concluyó la queja no fue la más adecuada ...”*

22. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó informe a la Comisión Estatal; en respuesta, el 13 de noviembre de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional, el informe respectivo, señalando entre otros puntos, que se proporcionó a R información respecto a su titulación, y que el propio R solicitó que su queja fuera concluida; asimismo, el Organismo Estatal, preciso *“en varias ocasiones, [R] compareció a las oficinas de este Organismo, tras la conclusión de su queja, con la finalidad de aportar otros documentos, solicitar copias del expediente y a solicitar asesoría en relación a otras situaciones, y en ninguna ocasión, manifestó encontrarse inconforme con algún aspecto de cómo se tramitó su queja.”*

23. Es importante precisar que la Comisión Estatal omitió notificar de manera formal a R, el Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja, por lo cual se le colocó en estado de indefensión, al desconocer la procedencia de los medios de inconformidad que le asistían, y presentar en tiempo el recurso de impugnación correspondiente; ya que al ignorar que su asunto había sido concluido por la Comisión Local, no tuvo en cuenta el plazo de treinta días para la interposición del recurso.

24. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, tal como se analizará en la presente Recomendación, advierte que, de los escritos de inconformidad, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y con base en el estudio de las constancias remitidas del Expediente de queja; el recurso de

impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2019/630/RI.

II. EVIDENCIAS.

25. Correos electrónicos del 22, 26, 29, de agosto y 2 de septiembre de 2019, así como escritos de queja del 25 y 30 de agosto de 2019, mediante los cual R hizo de conocimiento a esta Comisión Nacional su inconformidad con la conclusión del Expediente de queja.

26. Acta Circunstanciada del 5 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que se comunicó con R, quien, entre otras situaciones, señaló su inconformidad con la conclusión del Expediente de queja, y refirió que solo fue notificado SP1.

27. Acta Circunstanciada del 9 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional dio fe que estableció comunicación con AR1, quien señaló que, con motivo del Expediente de queja de R, se realizaron diversas gestiones con SP1, precisó *“que no hay un oficio de notificación de conclusión dirigido al quejoso”* y remitió lo siguiente:

27.1. Acta Circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Estatal del 16 de mayo de 2019, en la que AR1 asentó que expuso a R lo informado por SP2, respecto *“a los medios de titulación a los que podría tener acceso, y la devolución de sus documentos, así como del dinero que pago por el trámite de titulación”*, ante lo cual R señaló que comprendía la información otorgada.

28. Acta Circunstanciada del 10 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que AR1, informó que la notificación a R respecto de la conclusión del Expediente de queja, se realizó a través de Acta Circunstanciada, y remitió copia simple del Acuerdo de Conclusión signado por AR2.

29. Oficio CDHEQROO/VG1/BAC/281/2019 del 6 de noviembre de 2019, suscrito por AR2, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado con

motivo de la inconformidad presentada por R, y agregó las constancias del Expediente de queja, entre las que destacan:

29.1. Escrito de queja por comparecencia del 10 de abril de 2019, en el que R manifestó a la Comisión Estatal, entre otros puntos, que solicitó por escrito a SP1, una respuesta para el trámite de su titulación, así como diversos documentos relativos a su desarrollo académico, sin obtener respuesta.

29.2. Oficio 357/2019 del 12 de abril de 2019, signado por SP1, mediante el cual informó a AR2, *“que R no pudo concluir su documento recepcional”*, *“que una vez egresado el alumno tendrá un periodo de seis meses para concluir su documento y titularse”*, y en el caso de R su plazo se agotó, por lo que deberá buscar otras opciones de titulación en otras instancias.

29.3. Acta Circunstanciada realizada por personal de la Comisión Estatal, del 22 de abril de 2019, en la que AR1 dio fe de la vista otorgada a R con motivo del informe rendido por SP1.

29.4. Acta Circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Local, del 2 de mayo de 2019, en la que AR1, asentó que se entrevistó con SP2 con objeto de conocer las opciones de titulación que asisten a R.

29.5. Acta Circunstanciada suscrita por personal de la Comisión Estatal, del 3 de mayo de 2019, en la que AR1 hizo constar la comparecencia de R, a quien se le informó de la reunión sostenida con SP2, y se explicaron las vías de titulación señaladas por SP2.

29.6. Acta Circunstanciada realizada por personal de la Comisión Estatal, del 8 de mayo de 2019, en la que AR1 dio fe que hizo de conocimiento de R, la reunión que sostendría con SP2, con la finalidad de contar con información adicional sobre las formas de titulación.

29.7. Acta Circunstanciada suscrita por personal de la Comisión Local, del 9 de mayo de 2019, en la que AR1, asentó que se reunió con SP2 y SP3, y le fue

informado las formas de titulación por las que puede optar R, las cuales son ajenas al Centro Regional de Educación Normal.

29.8. Acta Circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Estatal, del 16 de mayo de 2019, en la que AR1, hizo constar la comparecencia de R, ocasión en la que se le informó, entre otros puntos, los medios de titulación a los que tiene acceso, señalando estar de acuerdo.

29.9. Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja del 17 de mayo de 2019 suscrito por AR2, en el que se acordó notificar a la autoridad señalada como responsable, y oficio CDHEQROO/VG1/BAC/082/2019 del 17 de mayo de 2019, signado por AR2, mediante el cual SP1 fue notificado de la conclusión del Expediente de queja.

30. Actas Circunstanciadas del 3 de julio, 13 de agosto, 11 y 17 de octubre de 2019, en las que la Comisión Estatal, hizo constar que R acudió para solicitar copias del Expediente de queja, así como “*discutir asuntos relacionados con el trámite de su queja.*”

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

31. El 17 de mayo de 2019, se emitió el Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja, el cual fue signado por AR1, en el que se instruyó la notificación de la autoridad señalada como responsable; la cual fue realizada por oficio CDHEQROO/VG1/BAC/082/2019 del 17 de mayo de 2019, signado por AR1.

32. Mediante correos electrónicos del 22, 26, 29 de agosto y 2 de septiembre de 2019, así como escritos de queja del 25 y 30 de agosto de 2019, a través de los cuales R presentó ante esta Comisión Nacional, recurso de impugnación en contra de la conclusión del Expediente de queja, e hizo valer “*interpuse queja en derechos humanos de Q. Roo ... y la verdad la manera en la que se concluyó la queja no fue la más adecuada ...*”.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

33. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”, las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

34. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción I, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede, “*En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos.*”

35. En el presente caso, esta Comisión Nacional consideró y determinó que el recurso de impugnación se presentó en contra del Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja, emitido por la Comisión Estatal.

36. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto del Acuerdo de Conclusión emitido por la Comisión Local. Lo anterior, en términos de los artículos 3, último párrafo y 6, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación.

37. En el presente caso, R interpuso recurso de impugnación en relación con el Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja y manifestó “*interpuse queja en*

derechos humanos de Q. Roo ... y la verdad la manera en la que se concluyó la queja no fue la más adecuada conforme a [REDACTED] y el servidor público de la oficina no me informo adecuadamente diversas cuestiones.”

38. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, en suplencia en la deficiencia del recurso de impugnación que nos ocupa y con base en las atribuciones que tiene conferidas por el artículo 55 en relación con lo previsto por el numeral 61 última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en los artículos 76 y 159, fracción I, de su Reglamento Interno, determina que R, se inconformó en contra del Acuerdo de Conclusión por parte de la Comisión Estatal, motivo por el cual se procede a la revisión y análisis del caso, al tenor de las siguientes consideraciones:

39. De acuerdo con los antecedentes y evidencias existentes en el Expediente de queja, en el que obra el Acuerdo de Conclusión del 17 de mayo de 2019, mediante el cual se instruyó notificar únicamente a SP1, no así a R quien, al no ser notificado por el Organismo Local, no tuvo la oportunidad de presentar su inconformidad conforme al tiempo establecido por la normatividad aplicable.

40. Por lo anterior, se considera procedente la impugnación presentada el 22, 25, 26, 29 y 30 de agosto, así como del 2 de septiembre de 2019, ya que si bien no se realizó dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la fecha de notificación, tal como lo prevén los requisitos de procedencia, previstos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 160, fracción III de su Reglamento Interno, así como 166 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, R no tenía forma de impugnar el Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja, al no haber sido notificado.

41. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un

requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que R es agraviado en el Expediente de queja.

42. En el escrito de interposición del recurso de impugnación, R consideró que la forma en la que se concluyó el expediente por parte de la Comisión Estatal no fue la adecuada, e hizo énfasis en que solo SP1 fue notificado de la conclusión del Expediente de queja.

43. En consecuencia, el recurso de impugnación de R, cumplió con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, 160 y 162 de su Reglamento Interno, por tanto, fue admitido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el recurso de impugnación, radicándose con el número de expediente **CNDH/2/2019/630/RI**.

44. Por lo anterior, esta Comisión Nacional procederá a la revisión y análisis del Acuerdo de Conclusión del 17 de mayo de 2019, emitido dentro del Expediente de queja por la Comisión Estatal.

B. Violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica por parte de la Comisión Local en agravio de R.

45. En el ámbito jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, esto es, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal de este, constituyendo un límite a la actividad estatal, entendiéndolo como “[...] *conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender*

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.”¹

46. Las normas por las que se rigen las autoridades del Estado Mexicano para garantizar y hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran también establecidas en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que en síntesis, prevén que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y expedito ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; por lo que los Estados tiene la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso².

47. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”³*

48. De tal forma que los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado

¹ CrIDH. “Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 párr. 10.

² Cfr. CNDH. Recomendación 63/2021, párrafo 35.

³ Cfr. CNDH. Recomendación 77/2021, párrafo 47 y 53/2015, párrafo 37.

sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

49. En el presente caso, AR2 suscribió el Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja, en el que se instruyó:

*“**PRIMERO.** Se ordena archivar [el Expediente de queja], en base a los argumentos ya expuestos. Asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en el Sistema de Seguimiento de Quejas respectivos en el rubro indicado, de acuerdo con el tipo de conclusión como lo estipula el artículo 77 inciso VI, como **Resuelto Durante su Tramitación**, por los motivos ya señalados.*

***SEGUNDO.** De igual manera, notifíquesele el presente acuerdo a la autoridad señalada como presuntamente responsable, para los efectos legales correspondientes.*

*Así lo acordó y firma el [AR2], ... de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”*

50. Por lo anterior, se advierte que, en el Acuerdo de Conclusión, AR2 incumplió la formalidad esencial del procedimiento de integración del Expediente de queja, al omitir la notificación a R, en contravención con lo previsto en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que a la letra señala:

*“**Artículo 63.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos o denunciantes, los resultados de sus investigaciones, la recomendación que se haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación o no aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma y, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.**”*

Énfasis añadido.

51. Al exceptuar la notificación del Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja, la Comisión Estatal vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de R, pues con ello, fue excluido de conocer las consecuencias y alcances jurídicos de la resolución definitiva del Organismo Local, esto es, tener pleno conocimiento que el trámite de su queja había concluido, y que podía interponer un recurso de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos

57 y 58 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como 162, 165 y 166 de su Reglamento.

52. Para esta Comisión Nacional, en la independencia que, en el Acuerdo de Conclusión, no se haya instruido la notificación para R; del estudio y análisis a las constancias que obran en el Expediente de queja, tampoco se encontró agregada alguna constancia de notificación por parte del Organismo Local, que hubiera dado certeza a R, que su procedimiento había sido determinado de manera definitiva, y que le asistían los medios de inconformidad procedentes.

53. No pasa desapercibido, que en la solicitud de información realizada por la Comisión Local, se requirió a SP1 que acompañara su informe de autoridad, con la documentación que apoyara su dicho, sin que esto sucediera, en virtud que en el oficio 357/2019 del 12 de abril de 2019 suscrito por SP1, no se adjuntó ninguna evidencia y/ o documentación que sirviera como fundamento de lo informado, y a pesar de ello, el Organismo Estatal, no requirió a la autoridad que completara su informe en los términos señalados, de acuerdo a lo previsto por los artículos 31, 32, 35 b, 39, a, y 43 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y contrariamente AR2, procedió a elaborar el Acuerdo de Conclusión.

C. Responsabilidad de la Comisión Estatal al omitir notificar a R, el Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja.

54. El 9 de septiembre de 2019, un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la comunicación con AR1, quien manifestó *“no hay un oficio de notificación de conclusión dirigido al quejoso, únicamente en el expediente se encuentra el acta que advierte que el quejoso se dio por enterado de las alternativas de titulación, incluso en la misma acta el quejoso solicitó la conclusión de expediente.”*

55. Por lo que remitió el Acta Circunstanciada del 16 de mayo de 2019, en la que se asentó la comparecencia de R, quien en su parte final refirió *“... Entiendo la*

información que se me acaba de proporcionar, en relación con lo de mi titulación, yo creo que [REDACTED], yo ya fui a preguntar a la Secretaría de Educación y me dijeron que el examen se presentaría en la Universidad de Quintana Roo, por lo que el lunes iré allí para preguntar por el resto de los requisitos. Ahora, respecto al dinero y mis documentos, probablemente mañana vaya al Centro Regional de Educación Normal de esta Ciudad a buscarlos, hace 2 días fui al Centro Educativo antes mencionado a preguntar por el dinero y me dijeron que como requisito debía entregar el comprobante original de pago de titulación, yo lo voy a entregar y me quedare con una copia. Me encuentro conforme con la atención e información que he recibido de esta Comisión de Derechos Humanos, considero que con lo que me han informado ya tengo como titularme, por ello, considero que mi situación ya se ha resuelto y solicito que mi queja sea concluida.”

56. El 10 de septiembre de 2019, un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que a la solicitud realizada a AR1, se recibió un correo en el que remitió el Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja y preciso *“le informo en relación a la notificación de conclusión al quejoso, le informo que este acto procesal fue realizado a través del acta circunstanciada mediante la cual el ciudadano [R] solicitó la conclusión del expediente de queja, misma acta que le envié a usted vía correo electrónico ... Además, previa solicitud, se hizo constar mediante acta circunstanciada que le fueron entregadas al quejoso una parte de las constancias que conforman el expediente de queja ..., dentro de las cuales se encontraba el acuerdo de conclusión en su versión completa.”*

57. Mediante el informe recibido en esta Comisión Nacional el 13 de noviembre de 2019, el Organismo Estatal reiteró que, a través del Acta Circunstanciada del 16 de mayo de 2019, R *“se encontró conforme con lo actuado ..., y consideró que con ello se había resuelto la pretensión de su queja”*, y agregó que en varias ocasiones R compareció en la Comisión Local tras la conclusión de su queja, y en ninguna ocasión manifestó su inconformidad.

58. De lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional advierte que AR1 indebidamente consideró que el Acta Circunstanciada del 16 de mayo de 2019, constituyó el acto procesal mediante el cual R fue notificado de la conclusión de su Expediente de queja, tal como lo informó a un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional; y añadió que incluso el propio R solicitó la conclusión de la queja, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al omitir notificar inmediatamente a R, los resultados de la investigación.

59. Asimismo, se observa que AR1 manifestó que posterior a la conclusión del Expediente de queja, en diversas ocasiones R asistió a la Comisión Local, tal y como consta en las Actas Circunstanciadas del 3 de julio, 13 de agosto, 11 y 17 de octubre de 2019, sin que se subsanara el hecho de no habersele notificado la resolución definitiva del Expediente de queja, a pesar que en el Acta Circunstanciada del 11 de octubre de 2019, se asentó que R acudió *“a fin de discutir asuntos relacionados con el trámite de su queja.”*

60. En el mismo sentido, AR1 señaló que cuando R compareció en el Organismo Local, le fueron entregadas copias del Expediente de queja, en donde constaba una versión completa del Acuerdo de Conclusión, asumiendo que, con ello R se daría por enterado de la resolución definitiva, sin que en la misma se instruyera notificarlo, tal como sí ocurrió con SP1, quien mediante oficio CDHEQROO/VG1/BAC/082/2019 del 17 de mayo de 2019, fue debidamente notificado.

61. Con lo anterior, se incumplió lo previsto en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 78 de su Reglamento, los cuales aluden a la conclusión formal de los expedientes de queja mediante la firma del acuerdo correspondiente y su inmediata notificación a los quejosos.

62. Por otra parte, se considera que las acciones u omisiones de la Comisión Estatal colocaron a R ante la imposibilidad de presentar en tiempo los recursos previstos

en los artículos 57, 58 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como 162, 165 y 166 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; en virtud que al no ser notificado del Acuerdo de Conclusión del Expediente, no tuvo conocimiento del medio de impugnación que podía presentar dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación del multicitado Acuerdo.

63. Esta Comisión Nacional advierte que AR1 pretende hacer valer que el Acta Circunstanciada del 16 de mayo de 2019, fue el acto procesal mediante el cual se notificó a R la conclusión del Expediente de queja; lo que es inexacto, y contradice el propio argumento de AR1, quien sostiene, que al hacer entrega de las copias del expediente solicitadas por R, constaba una versión completa del Acuerdo de Conclusión, suponiendo que era una obligación de R, percatarse por sí mismo e indagar en las copias recibidas, si obraba agregada la resolución definitiva de su asunto.

64. De lo anteriormente expuesto, se observa que AR1 trasladó a R la responsabilidad, incluso de la conclusión del Expediente de queja, pues señaló y sostuvo que mediante Acta Circunstanciada del 16 de mayo de 2019, el propio R solicitó que se concluyera la queja; con lo cual se incumplió lo previsto por los artículos 7, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y 78 de su Reglamento, que establecen que los expedientes de queja, serán formalmente concluidos y los procedimientos deberán ser breves, sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiere la documentación de los expedientes respectivos; es decir, la notificación a los quejosos.

65. Se considera que las acciones u omisiones de la autoridad señalada como responsable, constituyen para R una re victimización⁴, pues acudió ante el

⁴ La SCJN en la Tesis Constitucional, Penal “*MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN*”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2015, registro 2010608, señaló que la victimización secundaria o re victimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima

Organismo Local para plantear la vulneración a sus derechos humanos como alumno del Centro Regional de Educación Normal, y en consecuencia se investigara lo conducente; sin que se omita mencionar, que en el informe remitido el 12 de abril de 2019 por SP1 a la Comisión Estatal, se refirió que R ya había excedido el tiempo para obtener su titulación, conforme a los lineamientos académicos para organizar el proceso de titulación y con base a las normas generales de control escolar, sin que conste la remisión de evidencia alguna en la que se soportara el informe de SP1.

66. Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto por los artículos 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como 31, 32, 35 b, 39 a, 40, 41 y 43 de su Reglamento, previo a la elaboración del Acuerdo de Conclusión del Expediente de queja, se debió requerir a la autoridad señalada como responsable, respecto de la información y documentación faltante.

D. Reparación integral del daño. Formas de dar cumplimiento.

67. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y

en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

i) Medidas de satisfacción:

68. De acuerdo con el artículo 78, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, las medidas de satisfacción buscan el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

69. En virtud de lo anterior, se considera que la Comisión Estatal deberá reabrir el Expediente de queja e iniciar la investigación en estricto apego a su normatividad, con los actos tendientes a conocer la verdad de los hechos señalados por R, y recabar de la autoridad señalada como responsable, las evidencias que den sustento al informe que se remita, y al determinar el expediente, notificar la resolución definitiva a R.

70. Asimismo, el Órgano Interno de Control conforme a lo previsto por los artículos 35 Ter, fracciones II y III de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y 160-Septies de su Reglamento, deberá iniciar, investigar e imponer las sanciones correspondientes que deriven de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas involucradas, que en su caso, se determinen de acuerdo con su grado de participación en los hechos violatorios a derechos humanos en agravio de R.

ii) Medidas de no repetición:

71. Conforme a los artículos 79 y 80, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por lo que, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la

presente Recomendación, la Comisión Estatal, deberá impartir de manera obligatoria, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia, que contemple particularmente lo concerniente al procedimiento de denuncias y quejas hasta su formal conclusión y notificación, el cual deberá ser impartido por personal especializado.

72. En la respuesta que dé a esta Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se le pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

73. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

74. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERO. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que el Visitador General que usted designe, emita un acuerdo razonado que permita reabrir el Expediente de queja, lo que deberá hacer del conocimiento por escrito a R, así como a la autoridad señalada como responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción XVII de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y 3 de su Reglamento, realizado lo anterior deberá remitir a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con que acredite dichas actuaciones.

SEGUNDO. Una vez emitido el acuerdo de reapertura, se realicen bajo los estándares de máxima protección a derechos humanos, los actos de investigación en estricto apego a la normatividad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y realizadas las diligencias, se emita la resolución

definitiva que conforme a derecho corresponda, la cual deberá ser notificada a R; hecho lo anterior deberá comunicar a esta Comisión Nacional la determinación respectiva.

TERCERO. Colaborar con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, y se remitan a la Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. Diseñar e impartir en el término de dos meses al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia, de carácter obligatorio que contemple particularmente lo concerniente al procedimiento de denuncias y quejas hasta su formal conclusión y notificación, el cual deberá ser impartido por personal especializado y se remitan las constancias de cumplimiento a la Comisión Nacional.

QUINTO. Designar al servidor público de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Público.

75. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad

competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

76. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

77. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

78. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA